

EL PERUANO

NORMAS LEGALES

"AÑO DE LOS DERECHOS DEL MINUSVALIDO"

Lima, Domingo 14 de Marzo de 1982

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO II — N° 453

AGRICULTURA

MODIFICAN Y COMPLEMENTAN DISPOSICIONES SOBRE NORMAS PARA EL CONSUMO DEL CAFÉ

DECRETO SUPREMO N° 028/82—AG.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 161—81—AG se establecieron normas para el comercio del café;

Que es necesario modificar y complementar las disposiciones del citado Decreto Supremo.

DECRETA:

Artículo 1°— Modifíquese el texto de los artículos 3°, 5° inciso e) y 6° del Decreto Supremo N° 161—81—AG;

*Artículo 3°— El cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 2, la Junta Nacional de Café creada por el presente Decreto Supremo distribuirá las cuotas de exportación de café girando los certificados respectivos a nombre de los productores individuales y/o sus entidades representativas, en base a los resultados de los inventarios de café de exportación que efectúe a solicitud de los interesados, en depósitos autorizados por la Junta y previa deducción y asignación en cada inventario del porcentaje de retención de café de exportación a mercados sujetos a cuota. Las cuotas de exportación para países miembros del Convenio Internacional del Café, podrán ser asignados por la Junta Nacional de Café en uno o más Trimestres, de acuerdo a la disponibilidad de cuotas".

"Artículo 5°— La Junta Nacional de Café estará integrada por:

e) Tres representantes de las Centrales de Cooperativas Cafetaleras".

"Artículo 6°— Créase el Fondo de Estabilización de Café, el cual será utilizado prioritariamente para financiar las retenciones de café exportable y, de existir recursos disponibles, para apoyar el financiamiento de las existencias de café exportable con cuotas asignadas, en poder de los productores o de sus entidades representativas.

El Fondo se constituirá con los recursos acumulados en el Fondo de Café a que se refiere el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007—80—AA y por el aporte que por quintal de café exportable acuerden los productores de café".

Artículo 2°— Los productores individuales y/o sus entidades representativas: Centrales, Cooperativas, Comunidades, Asociaciones u otras formas asociativas o empresariales de productores reconocidos por el Estado, para solicitar inventario de existencias de café de exportación, deberán inscribirse previamente como personas naturales o jurídicas.

Artículo 3°— La cuota de exportación a mercado de cuota, así como el volumen de retención asignado a los productores individuales y/o a sus entidades representativas, podrán ser libremente transferibles. La retención podrá ser mantenida indistintamente en café natural o pergamino, siempre que se mantengan las equivalencias que establece la Junta Nacional de Café.

Artículo 4°— La Junta Nacional de Café, establecerá el inicio de cada Campaña Cafetalera Nacional, el porcentaje de retención de café de exportación a ser colocado en mercados no sujetos a cuotas, el mismo que podrá ser modificado por la Junta de acuerdo a la disponibilidad de la cuota y a los volúmenes de la producción nacional.

El volumen de retención asignado al productor individual y/o entidad representativa, sólo podrá ser liberado, por colocación de dicho volumen en el mercado no sujeto a cuota o por transferencia, asumiendo en este caso el beneficiario, las obligaciones propias de la retención.

Artículo 5°— Los ingresos por concepto de tar-

fas de los servicios de emisión de Certificados de Origen I.C.O. que perciba la Junta Nacional de Café, podrán desahucarse para contratar el personal técnico y administrativo necesario para su funcionamiento, así como para efectuar los siguientes gastos:

- Inventarios de café en el territorio nacional.
- Gastos de las delegaciones del país, que concurren a las reuniones convocadas por la Organización Internacional del Café.
- Otros gastos que sean necesarios para su eficiente funcionamiento.

Artículo 6º.— De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 78º del Decreto Ley N° 85, las Empresas Públicas que realicen exportaciones de café por cuenta ajena deberán prioritariamente poner a disposición de las Centrales de Cooperativas las ofertas de mayor precio que reciban del extranjero. Tratándose de mercados no sujetos a cuotas, deberán prioritariamente poner las ofertas recibidas a disposición de las Centrales Cooperativas.

Artículo 7º.— El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Fijase en 20% la retención de café de exportación a mercados no sujetos a cuotas, a ser aplicado a partir del primer inventario de existencia de café que efectúe la Junta Nacional de Café.

SEGUNDA.— En tanto la Junta Nacional de Café fije las tarifas a que se refiere el inciso h) del Artículo 4º del Decreto Supremo 161—81—AG, éstas serán las siguientes:

- a) Por la emisión de Certificados de Origen I.C.O. de café exportable a mercado de cuotas: US\$ 0.30 por quintal.
- b) Por la emisión de Certificados de Origen I.C.O. de café exportable a mercado no sujeto a cuotas: US\$ 0.15 por quintal.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

APRUEBAN EL CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS DESTINADOS A PROYECTO DE CRÍA DE BUFALOS EN LA SELVA

RESOLUCION MINISTERIAL

No. 00170-82-AG

Lima, 09 de Marzo de 1982

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Peruano ha adquirido un lote de 432 cabezas de ganado bubalino ha celebrado

a través del Ministerio de Agricultura, un Convenio con la República Federativa del Brasil para iniciar la adquisición de 2,000 vientres y 67 machos destinados al Proyecto "Desarrollo de la Cría de Bufalos en la Selva Baja del Perú", a ser ejecutado por la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto -CODELORETO-;

Que, para el otorgamiento de los préstamos por cuenta ajena a las personas naturales y jurídicas que sean calificadas como beneficiarias del Programa respectivo, es necesario celebrar un Convenio tripartito con el Banco Agrario del Perú y la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto CODELORETO-, que precise las obligaciones a cargo de cada una de estas entidades;

Con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Convenio para el otorgamiento de préstamos por cuenta ajena destinados al Proyecto "Desarrollo de la Cría de Bufalos en la Selva Baja del Perú", a celebrarse entre el Ministerio de Agricultura, la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto y el Banco Agrario del Perú, que en ocho (8) cláusulas forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º — Autorizar al Vice-Ministro de Agricultura Ing. Alfredo Barreto Macchiavello, a suscribir el Convenio en nombre y representación del Ministerio.

Regístrese y comuníquese.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

CONASEV

AUTORIZAN LA INSCRIPCION EN LA BOLSA DE VALORES ACCIONES LABORALES EMITIDAS POR "PAPELES INDUSTRIALES" S. A.

RESOLUCION CONASEV

Nº 040—82—EFC/94.10

Lima, 25 de febrero de 1982.

VISTOS: El Oficio PD—249/81, cursado por la Bolsa de Valores de Lima remitiendo el expediente organizado por Papeles Industriales S.A. para que se le autorice la inscripción en Bolsa de las acciones laborales, así como la Exposición de Motivos de fecha 22 de febrero en curso, presentada por la Administración;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, inciso a), y 15º del Decreto Legislativo N° 211, Ley Nor-